



jsk/mrb
S.32ª /368ª

Oficio N° 15.623

VALPARAÍSO, 17 de junio de 2020

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, para establecer una cuota de género en la integración de los órganos y el registro pesquero artesanal que ella regula, y adecua definiciones a un lenguaje inclusivo, correspondiente al boletín N° 12.702-34, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. Incorpórase el siguiente artículo 1 D:

“Artículo 1 D.- La política pesquera nacional y la política nacional de acuicultura deberán favorecer la igualdad de derechos y de oportunidades entre hombres y mujeres dentro del sector, para lo cual procurarán eliminar, en el marco de su competencia, toda forma de discriminación arbitraria basada en el género; la plena participación de las mujeres en los planos cultural, político, económico y

social, y el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Asimismo, deberán velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile en la materia y que se encuentren vigentes.”.

2. Incorpórase en el artículo 2, a continuación del numeral 28), el siguiente número 28 bis):

“28 bis) Actividades conexas a la pesca artesanal: aquellas que, sin ser actividades pesqueras artesanales propiamente tales, son indispensables para las faenas de la pesca artesanal. Desarrollan actividades conexas:

a) Encarnadoras y encarnadores: aquellas personas que preparan el arte de pesca de espineles, colocando la carnada en el respectivo anzuelo.

b) Charqueadoras y charqueadores: aquellas personas que realizan el proceso de secado y salado del pescado.

c) Ahumadoras y ahumadores: aquellas personas que realizan el proceso de cocido de pescado mediante humo.

d) Tejedoras y tejedores: aquellas personas que realizan el armado y remienda de las redes de la pesca artesanal.

e) Fileteadoras y fileteadores: aquellas personas que apoyan en la limpieza de los productos en el proceso de comercialización directa desde la embarcación al público.

f) Carapacheras y carapacheros: aquellas personas que se ocupan de extraer el producto marino desde el interior del crustáceo para su posterior venta y/o procesamiento.



g) Desconchadoras y desconchadores: aquellas personas que se ocupan de separar el producto marino de las conchas de mariscos para su posterior comercialización y/o procesamiento.”.

3. En su artículo 155:

a) Incorpórase en el párrafo primero de la letra a), a continuación de la frase inicial “Cada Comité estará integrado por no menos de tres ni más de cinco miembros” y antes del punto y seguido, la siguiente frase: “, de los cuales al menos uno deberá ser un profesional relacionado con las ciencias económicas o ciencias sociales con capacitación en la perspectiva de género”.

b) Agrégase la siguiente letra f), nueva, pasando la actual letra f) a ser letra g), y así sucesivamente:

“f) En caso de que postulen mujeres para la composición de estos comités, y cumpliendo los requisitos para su postulación, éstas deberán ser consideradas para la integración de los mismos en razón de dos tercios de la composición final.”.

4. Agréganse los siguientes artículos 175 y 176:

“Artículo 175.- No más de dos tercios de los Comités de Manejo, Consejos Zonales de Pesca y Consejo Nacional de Pesca deberán estar constituidos por integrantes hombres o mujeres, respectivamente, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) En el caso del Consejo Nacional de Pesca, la cuota será aplicable a los representantes de las organizaciones gremiales del sector artesanal



señalados en la el número 4 del artículo 146. La misma cuota se aplicará en el caso del número 5 del artículo 146 respecto de los consejeros designados por el Presidente de la República.

b) En el caso de los Consejos Zonales de Pesca, no será aplicable a las letras a), b), d), e) y f) del artículo 152.

c) En el caso de los Comités de Manejo contemplados en el artículo 8, no será exigible al representante de las plantas de proceso de dichos recursos ni al representante del Servicio lo indicado en el encabezado de este artículo. En el caso de los Comités de Manejo contemplados en el artículo 9 bis, la cuota señalada en el encabezamiento de este artículo será aplicable sólo a los representantes de los pescadores artesanales.

Artículo 176.- No más de dos tercios del Registro Pesquero Artesanal deberá estar constituido por integrantes hombres o mujeres, asegurándose de esta manera la conformación de al menos un tercio de cualquiera de los géneros en dicho registro.".

Artículo transitorio.- La forma de integración y constitución de los comités a los que hace referencia el artículo 175 de la ley N° 18.892 se deberá alcanzar para el siguiente período de renovación de los mismos, una vez publicada la presente ley.".



Dios guarde a V.E.

DIEGO PAULSEN KEHR
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados